REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-**2022-00360-00**
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía - facturas electrónicas
DEMANDANTE:	SOCIEDAD C.I. APROVECHADORA LOS SOCIOS S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD ALIMETAL INGENIERIA S.A.S.
INTERLOCUTORIO	Nro.00932
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, se expresará en los hechos de la demanda el periodo a partir del cual se cobran los intereses de mora, respecto de cada factura de venta reclamada.

Lo anterior, por cuanto en los hechos del libelo genitor no se indicó tal información, la que debe ser armonizada con lo expresado en la pretensión segunda de la demanda.

2. Se indicará en el escrito de demanda, el domicilio de la sociedad demandante como el de la demandada. Artículo 82 Numeral 2° del Código General del Proceso.

3. Se indicará correctamente el nombre de la sociedad demandada, conforme se registra en el certificado de existencia y representación legal de la misma. Artículo 82 Numeral 2° del Código General del Proceso.

4. Se aportará nuevo poder, en el que se determinará claramente las facultades otorgadas al apoderado judicial designado por la sociedad demandante. Lo anterior, por cuanto en el allegado, no se relacionan la totalidad de las facturas de venta que se pretenden reclamar. Artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Se anexará la constancia del envío del poder otorgado al apoderado judicial designado por la parte demandante, desde el canal electrónico de ésta, registrado ante la Cámara de Comercio correspondiente, al de aquél registrado ante el SIRNA, conforme lo prevé al Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

6. Conforme lo exige el Artículo 2.2.2.53.11 y siguientes del Decreto 1349 de 2016 se deberá aportar el certificado de autenticidad e integralidad de cada una de las facturas electrónicas reclamadas en este proceso. Art 82 numerales 6° y 11 del C.G.P.

7. Previo a autorizar a la abogada LAURA MARCELA MARTINEZ MORALES, como dependiente judicial en este proceso, se acreditará su calidad de tal.

8. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se presentará la demanda subsanada e integrada en un solo escrito y en formato P.D.F.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mayor cuantía presentada por la **SOCIEDAD** C.I. APROVECHADORA LOS SOCIOS S.A.S., en contra de la **SOCIEDAD ALIMETAL INGENIERIA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de

los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108535bc7280212fc5f0175c2625fc2ed7b9affbc6fd163ea118f33e413d6c88**
Documento generado en 26/09/2022 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica